

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/065-2021. Panamá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

***LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION***

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Que, el señor [REDACTED] denunció un posible incumplimiento de las funciones públicas por parte de los funcionarios de la Dirección Institucional de Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública, relacionada la presunta violación de la Ley 57 de 29 de marzo de 2011 la cual en su artículo 55 establece un término máximo de 30 días para el otorgamiento de las renovaciones de los permisos correspondientes (fs. 1-2).

ANTECEDENTES:

En atención a los hechos denunciados, mediante Resolución de nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), esta Autoridad inició una investigación administrativa por presuntas irregularidades administrativas y posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos, en contra del servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fs. 3 a 5).

En este contexto, a través de la Nota No. ANTAI-OAL-057-2021 de 9 de marzo de 2021, esta Autoridad solicitó a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública, que indicara el estatus del trámite de traspaso de arma, solicitado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el 24 de febrero de 2016, identificado con el número de trámite 53-1142, y remitir copias autenticadas de todo lo actuado (fs. 7 y 8).

En respuesta, mediante la Nota Núm. 1111/DIASP/2021 de 19 de marzo de 2021 (fs. 11-12), la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública, remitió copias autenticadas del expediente del trámite solicitado por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e indicó lo siguiente:

“En cuanto al estatus de la solicitud de traspaso de arma hecha por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal Núm. [REDACTED] debemos indicar que luego de verificarse el expediente del prenombrado, se logró advertir que posterior al trámite 53-1142 de fecha 24 de febrero de 2016, para la fecha del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), el arma antes descrita fue entregada por la Dirección Nacional de Armería de la Policía Nacional a esta dirección, con el fin de dar continuidad a la solicitud presentada; sin embargo, el número de teléfono [REDACTED] [REDACTED], que consta en el expediente no mantiene línea activa, por lo que se hizo imposible la comunicación con el usuario, razón por la cual no se pudo concluir con la entrega del arma y la emisión de los certificados correspondientes”.

Posteriormente, a través de la Nota Núm. 1605/DIASP/2021 de 27 de abril de 2021 (f. 32), el Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, informó que:

“... esta dirección concluyó con el trámite de traspaso de permiso de armas presentado por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal Núm. [REDACTED] mediante número de solicitud 53-1142 de 24 de febrero de 2016, luego que éste presentara la actualización de los exámenes de drogas y psicológico y completara el pago de los derechos correspondientes, otorgándosele la licencia de porte de armas de fuego 491 con fecha de expedición 29 de marzo de 2021 y fecha de expiración 29 de marzo de 2025 y el certificado de tenencia CT-692 con la fecha de expedición 29 de marzo de 2021 y fecha de expiración 29 de marzo de 2031”.

Adicionalmente, en la precitada nota se comunicó que en el expediente del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] consta que, el 29 de marzo de 2021 recibió conforme

el arma de fuego tipo revólver, calibre 38, marca Rossi, con serie AA926746 y prueba de balística 79.616.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Del análisis de las piezas procesales que constan en el expediente, se acredita que, efectivamente, el trámite de traspaso de arma, solicitado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el 24 de febrero de 2016, identificado con el número de trámite 53-1142 concluyó con la expedición de la licencia de porte de armas de fuego 491 de fecha 29 de marzo de 2021 y fecha de expiración 29 de marzo de 2025 y el certificado de tenencia CT-692 con la fecha de expedición 29 de marzo de 2021 y fecha de expiración 29 de marzo de 2031.

Ahora bien, el proceso que nos ocupa tuvo su génesis en la denuncia presentada ante esta Autoridad por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por "incumplimiento de las funciones de servidor público por omisión y también por la falta de cumplimiento de la Ley de permisos de armas, la cual establece un término de 30 días hábiles para el otorgamiento de permisos de armas", debido a que él presentó su solicitud de traspaso de armas el día 24 de febrero de 2016 y hasta la fecha de interposición de la denuncia en comentario, no se le había dado el trámite correspondiente, siendo su solicitud que se investigara por qué se estaba dando esta irregularidad administrativa y que se le entregara su tarjeta de traspaso y su arma (f. 1).

En este orden de ideas, al acreditarse que la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública concluyó el trámite de traspaso de armas, cuya falta de atención motivó la denuncia que nos ocupa, se garantiza que el peticionado obtuvo la respuesta esperada, en atención a lo cual, nos encontramos frente al fenómeno jurídico denominado "Sustracción de Materia" o lo que se conoce como "Obsolescencia Procesal", toda vez que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse esta Autoridad con relación al incumplimiento de la Ley de Transparencia.

En este contexto, el artículo 154 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

***“Artículo 154.** La resolución que decida una instancia o un recurso, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del expediente, que sean indispensables para emitir una decisión legalmente apropiada” (el subrayado es nuestro).*

Por otro lado, el numeral 10 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013 señala entre las atribuciones y facultades de esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI):

“10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente” (el subrayado es nuestro).

A nivel doctrinal, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española define la Sustracción de Materia como “desaparición de los supuestos fácticos o jurídicos que sustentan una acción jurisdiccional o administrativa, lo que impide al juez pronunciarse sobre el mérito de lo pedido” (dpej.rae.es).

Igualmente, el autor Jorge Peirano, citado por el doctor Jorge Fábrega en su obra Estudios Procesales, explica que “para que se produzca la sustracción de materia, es menester que concurren una serie de elementos, tales como: la existencia de un proceso; que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal; que con posterioridad a la constitución de la relación procesal el objeto desaparezca; que esa desaparición ocurra antes de dictar sentencia; que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión” (██████████ Estudios Procesales, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, Tomo II, pág. 1195).

Asimismo, el fenómeno jurídico de la Sustracción de Materia ha sido ampliamente reconocido en la jurisprudencia, en los siguientes términos:

“Sobre este tema, consideramos de importancia destacar lo expresado por el Magistrado Edgardo Molino Mola en Fallo de 12 de diciembre de 1994: La naturaleza jurídica de la sustracción de materia implica una absoluta imposibilidad de pronunciarse de manera efectiva en relación a la pretensión del recurrente. Según el destacado procesalista panameño ██████████ ██████████ la sustracción de materia es un instituto poco examinado en la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito”.

(Fallo de 31 de octubre de 2007, proferido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, publicado en la Gaceta Oficial N°. 26337-A del lunes 3 de agosto de 2009).

Del análisis del precitado artículo 154 de la Ley 38 de 2000, en contraste con los criterios doctrinales y jurisprudenciales analizados, podemos concluir que en la investigación administrativa que nos ocupa, se configuran los elementos necesarios para decretar la Sustracción de Materia, toda vez que el objeto, que no era otro que determinar si se cometieron irregularidades administrativas que afecten la buena marcha del servicio público o faltas al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, relacionadas con la omisión de funciones al no realizar el trámite de traspaso de arma, solicitado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el 24 de febrero de 2016, identificado con el número de trámite 53-11421, ha desaparecido al concluirse dicha gestión y dar respuesta efectiva al solicitante.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el proceso administrativo iniciado en virtud de la denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por supuestas irregularidades administrativas, presuntamente cometidas en la Dirección Institucional de Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública.

SEGUNDO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-027-2021.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículo 154 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase



MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR.
Directora General